

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2493
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo
Demandado: Yasmin Avello Morales y Fredy Marino Palacios Ordoñez
Radicación: 76-520-40-03-005-2008-00095-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 560.000
Interés moratorio del 02/06/2020 al 27/09/2022	\$ 337.475
Total	\$ 897.475
Total de la presente liquidación y de las previas	\$ 2.791.348

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En la primera liquidación del crédito realizada y aprobada oficiosamente por el despacho en auto del 04/05/2009, cuya operación partió del 07/06/2007 al 30/02/2009, arrojando por intereses de mora la suma de \$241.890.13, para un total de \$ 801.890.13 (capital + intereses); más tarde, en auto del 24/11/2014, se aprobó la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, la cual partió del 07/07/2007 al 10/11/2014, teniendo como capital la suma de **“\$560.0.00”** (sic), con una tasa de 2.5%, arrojando por concepto de intereses moratorios \$ 1.052.936, para un total de \$1.612.936 (capital + intereses).

En la segunda liquidación presentada por el demandante, que fuere aprobada por el despacho en auto del 23/10/2015, la misma partió del 11/11/2014 al 07/10/2015 por la suma de \$ 132.660, para un total de \$1.745.596 (capital + intereses), en la que nuevamente se incurrió en el error de señalar como capital la suma de **“\$560.0.00”** (sic).

En la tercera Liquidación arribada por el ejecutante, que fuere aprobada en auto del 23/11/2017, su cálculo inició desde el 08/10/2015 al 10/11/2017, arrojando \$338.438 por concepto de intereses de

mora, teniendo como capital la suma de \$560.000, con la aplicación de una tasa del 2.60%, para un total de \$ 2.084.034 (capital + intereses).

En la cuarta liquidación presentada por el demandante, que fuere aprobada en auto N° 600 del 21/07/2020, esta partió del 11/11/2017 al 01/06/2020, arrojando \$ 369.839 por concepto de intereses moratorios, teniendo como capital la suma de \$560.000, con la aplicación de una tasa de interés del 2.17%, para un total de \$ 2.453.873 (capital + intereses).

Como quiera que la liquidación realizada y aprobada oficiosamente por el despacho en auto del 04/05/2009 partió del 07/06/2007, cuando debió haberse calculado desde el 07/07/2007, la misma no podrá ser tenida en cuenta por dicho error; la misma suerte han de correr las liquidaciones aprobadas en autos del 24/11/2014 y del 23/10/2015, por cuanto en las mismas se incurrió en el error de señalar como capital la suma de "\$ 560.0.00" (sic); las liquidaciones aprobadas en autos del 23/11/2017 y N° 600 del 21/07/2020 tampoco podrán ser tenidas en cuenta, pues en la del 23/11/2017 se aplicó una tasa de intereses del 2.60%, superior a la señalada en la letra de cambio objeto de recaudo (2.4%), y en la N° 600 también se aplicó una tasa de interés diferente a la señalada en el título valor de la referencia y a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para esa época.

Conforme lo anterior, el despacho dispondrá la modificación de las liquidaciones aprobadas en las providencias acabadas de referir en el párrafo antecedente, por lo que en su lugar, se reliquidará la obligación de la referencia, corrigiendo las falencias anotadas, anotándose que la se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de este togado, presenta diferencia en los intereses moratorios, en razón a que la tasa aplicada difiere del techo o límite que se debe respetar al liquidar este concepto, que para este caso en el mes de julio de 2007 se restringe a 2.11% (28.52% Tasa Máxima Usura).

Teniendo en cuenta que de la verificación de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para ese periodo, se sabe que la tasa señalada en la letra de cambio supera la usura que fluctúa por debajo del 2,11% para ese periodo, deberá liquidarse de forma fluctuante, conforme el mandato previsto en el art. 884 del C. de Co., (modificado art. 111 Ley 510 de 1999), en el sentido que, ninguna tasa de interés puede superar la usura, lo cual hace que esta instancia judicial realice los ajustes pertinentes, con la respectiva actualización con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, la cual arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 560.000
FECHA INICIAL	8-jul-07
FECHA FINAL	19-oct-23
TASA PACTADA	2,11
TOTAL MORA	\$ 2.253.013
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 560.000
SALDO INTERESES	\$ 2.253.013
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 2.813.013

Por lo tanto, el control de legalidad, en lo que respecta al señalamiento del interés moratorio impreso en el título valor base de la acción, se hace extensivo al auto que libró mandamiento de pago y a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para que se tenga que la confirmación que hace del mandamiento de pago, aplica a la corrección que mediante esta providencia aquí se imparte, y así se procederá.

Cabe agregar que, a la fecha no aparecen reportados abonos por concepto de depósitos judiciales que se hayan realizado a la obligación, como pudo verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial.

Por lo anterior, el Juzgado procede a reliquidar el crédito, como lo establece el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: CORREGIR el auto N° 232 del 29/02/2008, para que en su lugar se disponga que, los intereses de mora se liquidan desde el 08 de julio de 2007 hasta la fecha en que tenga cumplimiento la obligación, a la tasa de interés del 2.4%, siempre y cuando la misma no supere los valores certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo, lo mismo que la providencia N° 083 del 19/12/2008 que confirmó el mandamiento de pago de la referencia y ordenó seguir adelante la presente ejecución, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR las liquidaciones aprobadas por el despacho en autos del 04/05/2009, 24/11/2014, 23/10/2015, 23/11/2017 y N° 600 del 21/07/2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, las cuales quedarán como se dispone a continuación.

CUARTO: RELIQUIDAR el crédito de la referencia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JOSE ALDREDO PERDOMO**, contra **YASMIN AVELLO MORALES** y **FREDY MARINO PALACIOS ORDOÑEZ**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$560.000,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	8-jul-07	19-oct-23	\$2.253.013,00
Costas			\$66.804,00
Total:		Solo intereses:	\$2.253.013,00
Gran total:	Capital + intereses + costas:		\$2.879.817,00

QUINTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e8b0d0b3aac7cfe1d309a85552155eff79a48dce52dabb916521778b1addc**

Documento generado en 19/10/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>